



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0271/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la empresa Comas, S.A. y el señor Julio César Berroa Espaillat contra la Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53, 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2018-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la empresa Comas, S.A. y el señor Julio César Berroa Espaillat contra la Sentencia núm. 266, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión que se recurre es la Sentencia núm. 266, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Comas, S.A. En su parte dispositiva, dispone lo siguiente:

Primero: Declara, oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Comas, S. A., y Julio César Berroa Espaillat, contra la sentencia civil núm. 1303-2013-SSEN-00161, dictada el 18 de abril de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Compensa las costas.

La sentencia fue notificada a la sociedad Comas S.A. y al señor Julio César Berroa Espaillat, mediante Acto núm. 0426/2017, de veintidos (22) junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a requerimiento de la empresa Leonardo Morales Brache - Contadores Públicos, S.R.L.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Comas S.A. y el señor Julio César Berroa Espaillat, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a Leonardo Morales Brache - Contadores Públicos, S.R.L., mediante Acto núm. 398/2017, de nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villar R., alguacil ordinario de Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Comas, S.A., y Julio César Berroa Espaillat, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

a. Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: "Primer Medio: Violación al derecho de defensa, Falta de motivación. Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

b. Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

c. Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)

d. Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/ 0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/ 0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicadas por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/ 0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016.

e. Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

f. Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Leonardo Morales Brache-Contadores Públicos, S. R. L., interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición contra Comas, S. A., siendo esta acogida por el tribunal de primer grado, condenando en consecuencia a Comas, S. A., y a Julio César Berroa Espaillat, al pago de la suma de doscientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta pesos dominicanos (RD\$251,880.00) a favor de Leonardo Morales Brache-Contadores Públicos, S. R. L.; b. que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Comas, S. A., la corte a quo procedió a declarar inadmisibile dicho recurso, decisión por cuyo efecto se mantuvo la indemnización fijada en primer grado; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por las recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Comas S.A. y el señor Julio César Berroa Espaillat, en su escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), pretende que se ordene la revocación de la sentencia y, en consecuencia, se declare inconstitucional el literal c), del párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008). Para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERA VIOLACIÓN: INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5, LETRA A, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY NO. 491-08, DEL 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008, QUE MODIFICA LA LEY NO. 3726, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN. PRINCIPIO DE IGUALDAD.

(...) En la especie no procedía la aplicación de la inadmisibilidad prevista por el Artículo 5, Letra a), Párrafo Primero (1ero.), de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de Diciembre del año 2008, por las razones siguientes:

a. En razón de que el recurso de casación no atacaba el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia, sino la aplicación, cumplimiento e interpretación de una convención entre partes;

b. Por la manifiesta inconstitucionalidad del Artículo 5, Letra a), Párrafo Primero (1ero.), de la Ley No. 5491-08 (sic), sobre Procedimiento de Casación, que limita la interposición del recurso de casación por el solo hecho del monto o la cuantía pronunciada por las instancias anteriores;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En razón de que desconoce el principio de igualdad de los ciudadanos y, consecuentemente, sus derechos reconocidos en un contrato que es ley entre las partes.

(...) El texto criticado establece un privilegio para los titulares de créditos que no exceden de DOSCIENTOS (200) Salarios Mínimos que consiste en la falta de acceso o en la prohibición de acceder al Recurso de Casación, para los perjudicados o favorecidos con las sentencias que contengan condenaciones de esta magnitud, lo que es irracional e inconstitucional.

(..) Esta situación se agrava cuando el Objeto de la litis o del proceso no es el monto de una condenación, aunque el Tribunal la haya pronunciado, sino la sanción de un hecho o de un contrato, es decir, en la especie no se trata de una demanda en cobro de valores, sino de una demanda en validez de embargo retentivo intentada contra una persona moral y una persona física, y, de manera subsidiaria, el cobro de los valores que motivan la medida.

SEGUNDA VIOLACIÓN: DESCONOCIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 69, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO LEGAL Y DERECHO DE DEFENSA.-

(...) La solución dada al proceso por la Corte a-quo apunta más a un escape para evitar la tutela efectiva de un derecho evidentemente conculcado y de un estatuto constitucional vulnerado, que un real cumplimiento de la obligación de estatuir.

(...) La evidente negativa en el conocimiento del proceso hecha por la Corte a-qua, consistente en la validez de una medida trabada contra una persona moral y una persona física, sin que ambos sean responsables de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, con lo que desconoció el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

(...) En la especie, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se sustrajo al conocimiento de los pedimentos contenidos en la instancia que dan nacimiento al proceso referido, es decir, sobre la procedencia o no de la validez de la medida, sobre dos personas distintas, todo esto bajo el subterfugio de aplicación de la ley indicada, con un aspecto subsidiario del proceso que es la suma por la cual se ha trabado la medida, obviando, por tanto, el objeto de la instancia y las pruebas, evitando con; ello derivar la solución jurídica que se imponía.

(...) La violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de, defensa, no solo se produce cuando se guarda silencio sobre una acción, incidente, pedimento cuando se impide el depósito de un documento, o no se pondera, sino además cuando se pondera y decide sobre una cuestión subsidiaria obviando el conocimiento y decisión de la cuestión principal, de la cual depende la primera, como modo de escapar del pronunciamiento de una sentencia responsable, que sancione una violación al estatuto constitucional y al principio de obligatoriedad de las convenciones, fundada en hechos y pruebas evidentes, es decir, constituye también violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva tomar por el camino más corto para justificar lo injustificable, como ocurrió en la especie.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Leonardo Morales Brache-Contadores Públicos, S.R.L, no presentó escrito de defensa, pese a que, como hemos señalado, el recurso de revisión le fue notificado mediante el Acto núm. 398/2017, de nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villar R., alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Cristiana A. Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales depositadas en el trámite del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Acto núm. 0426/2017, de veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia recurrida a la empresa Comas, S.A. y al señor Julio César Berroa Espaillat, a requerimiento de Leonardo Morales Brache - Contadores Públicos, S.R.L.
2. Acto núm. 398/2017, de nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villar R., alguacil ordinario de Suprema Corte de Justicia, de notificación del recurso de revisión constitucional a la razón social Leonardo Morales Brache - Contadores Públicos S.R.L.
3. Sentencia núm. 0851-14, de treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00161, de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Sentencia núm. 266, de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2018-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la empresa Comas, S.A. y el señor Julio César Berroa Espaillat contra la Sentencia núm. 266, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina a raíz de la demanda en cobro de valores y validez de embargo retentivo intentada por Leonardo Morales Brache – Contadores Públicos, S.R.L contra la empresa Comas, S.A, y el señor Julio César Berroa Espaillat, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interviniendo la Sentencia núm. 00851-14, de treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), a través de cual valida el embargo retentivo trabado en perjuicio de la razón social Comas, C. por A. y el señor Julio César Berroa Espaillat, y le condena al pago de doscientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (\$251,880.00) en favor de la demandante.

Frente a dicha decisión, la sociedad Comas, C. por A. y el señor Julio César Berroa Espaillat interpusieron un recurso de apelación, que fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN00161, de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), declarando inadmisibile el recurso por caducidad.

Inconformes con esa decisión, la empresa Comas S.A. y el señor Julio César Berroa Espaillat recurrieron en casación la referida sentencia, la cual fue resuelto a través de la Sentencia núm. 266, de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decisión ahora recurrida en revisión constitucional.

8. Competencia

Expediente núm. TC-04-2018-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la empresa Comas, S.A. y el señor Julio César Berroa Espaillat contra la Sentencia núm. 266, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

9.1. El presente recurso de revisión fue interpuesto por la empresa Comas, S.A. y el señor Julio César Berroa Espaillat el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), mientras que la sentencia recurrida le fue notificada mediante Acto núm. 0426/2017, de veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

9.2. De manera tal, que el recurso fue presentado dentro del plazo exigido para su interposición, es decir, dentro de los treinta (30) días a partir de su notificación que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, calculado de conformidad con el criterio sentado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), al considerar aplicable supletoriamente en este caso las disposiciones del derecho común,¹ procediendo a variar el criterio desarrollado en la Sentencia TC/0335/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que había establecido que el cálculo de dicho plazo debía hacerse conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12.

¹En concreto este tribunal señaló en esta decisión que este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. El cual establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Por otro lado, la parte recurrente, empresa Comas, S.A. y el señor Julio César Berroa Espaillat, en su escrito de revisión plantean la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por el artículo único de la Ley núm. 491-08²); sin embargo, este tribunal en su Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró la inconstitucionalidad de dicha normativa, fundamentándose en que la limitación de acceso al recurso de casación considerando únicamente el monto de la cuantía de la condenación que envuelva el asunto, ha impedido que importantes cuestiones que envuelven interés casacional puedan ser revisados por la Suprema Corte de Justicia, en violación al principio de razonabilidad.

9.4. En ese sentido, al haber decidido este tribunal sobre la inconstitucionalidad de la citada norma, resulta innecesario referirse al pedimento realizado, pues durante el plazo de duración de los efectos diferidos de la referida sentencia, la misma debe considerarse constitucional hasta la entrada en efecto de la declaratoria, momento a partir del cual sería expulsada del ordenamiento jurídico, como en efecto ha ocurrido. De manera que, tanto antes como después de dicha entrada en efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad, la posición sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad ya ha sido establecida por este colegiado.

9.5. Asimismo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, su admisibilidad también

²Ley del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

queda supeditada a que la situación planteada se enmarque al menos en uno de los supuestos que lo integran, a saber:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la presunta violación del derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Previo a resolver este aspecto del recurso, es preciso señalar que este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión, evitando que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

9.8. En concreto, este tribunal en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

9.9. La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley le permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicciones comparadas,³ en virtud del principio de vinculatoriedad,⁴ este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9.10. En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derecho, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.11. En ese sentido, la citada sentencia justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que este tribunal, en lo adelante, optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional dispuestos en el

³ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.12. Dada la unificación de sentencias determinada en la Sentencia TC/0123/18 y el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, en consecuencia, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

9.13. En el caso que nos ocupa, los requisitos contenidos en los literales a) y b) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa ha sido invocada contra la sentencia recurrida y no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones.

9.14. En lo concerniente al literal c) del artículo 53.3, este colegiado estima que este requisito no se encuentra satisfecho puesto que la aplicación de una norma legal no puede asumirse como violatoria de un derecho fundamental, y en este caso, la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación aplicando el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726⁵, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08), el cual disponía que no podrá interponerse el recurso de casación contra sentencias cuya condenaciones no superen el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

9.15. El citado criterio fue establecido por este tribunal en las sentencias TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil dos (2002), TC/0039/15, del nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), en las que determinó y reiteró, en referencia a la citado texto, que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

9.16. Cabe recordar, además, que si bien el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, fue declarado inconstitucional por este tribunal en la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), cuyos efectos fueron diferidos por el término de un (1) año contado a partir de su notificación, la decisión recurrida fue dictada durante la vigencia de la citada normativa, esto es, el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), pues la notificación al Senado de la República y a la Cámara de Diputados se produjo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través de las comunicaciones de la Secretaría del Tribunal Constitucional SGTC-0751-2016 y SGTC-0752-2016, respectivamente, plazo que venció un (1) año después.

⁵ Ley del 29 de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. La postura antes señalada se sustenta en la presunción de constitucionalidad de la que están revestidas las normas que emanan del Congreso Nacional, por ser este el órgano habilitado por la Constitución para su producción, y cuya vigencia se mantiene hasta tanto las mismas sean anuladas o declaradas inaplicables por parte de este tribunal o de los órganos jurisdiccionales, con ocasión de los controles concentrado o difuso realizados por los tribunales facultados para ello. (TC/0039/15)

9.18. Por las consideraciones expuestas precedentemente, este colegiado declara inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, pues no se cumple en la especie con el citado requisito establecido en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la empresa Comas, S.A. y el señor Julio César Berroa Espaillat contra la Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, empresa Comas, S.A. y el señor Julio César Berroa Espaillat; y a la parte recurrida, Leonardo Morales Brache-Contadores Públicos, S.R.L.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones en relación a que la inadmisibilidad del recurso no puede determinarse a partir de los razonamientos expuestos en la sentencia, tal como expongo a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha diez (10) de julio del año dos mil diecisiete (2017), la entidad Comas S.A. y el señor Julio César Berroa Espailat, recurrieron en revisión constitucional la sentencia núm. 266, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia civil núm. 1303-2013-SS-00161, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de abril de 2016.

2. Esta decisión, adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal, declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia recurrida sobre la base de que el mismo no cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto por el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11; sin embargo, por argumento a contrario, quien disiente considera que a los fines de proveer una decisión procesalmente adecuada, este colegiado debía admitir el recurso y analizar los planteamientos formulados en relación al fondo del mismo.

3. Nuestra disidencia pretende contribuir al fortalecimiento del debate que desde los contornos del Derecho procesal constitucional se ha generado a partir de la posición asumida por este colegiado en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la que ha considerado que la aplicación de una norma jurídica no puede dar lugar a una violación imputable al órgano jurisdiccional, y por tanto no se cumple con el requisito previsto en el artículo 53.3.c. de la Ley 137-11 para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO Y DETERMINAR SI LA APLICACIÓN DE LA NORMA ES CONFORME A LA LEY 3726 SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN

4. Esta decisión se fundamenta en la falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

En lo concerniente al literal c) del artículo 53.3, este colegiado estima que este requisito no se encuentra satisfecho puesto que la aplicación de una norma legal no puede asumirse como violatoria de un derecho fundamental, y en este caso, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación aplicando el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726⁶, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08), el cual disponía que no podrá interponerse recurso de casación contra sentencia cuya condenaciones no superen el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso⁷.

5. Luego de estos razonamientos la sentencia declara inadmisibile el recurso de revisión señalando lo siguiente:

Por las consideraciones expuestas precedentemente, este colegiado declara inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, pues no se cumple en la especie con el citado requisito establecido en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11⁸.

⁶ Ley del 29 de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

⁷ Ver párrafo 9.14, páginas 14-15 de esta sentencia.

⁸ Ver párrafo 9.18, página 15 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión, la recurrente, la sociedad Comas S.A. y al señor Julio César Berroa Espaillat, sostienen, en síntesis, que no procedía la aplicación de la inadmisibilidad prevista por el artículo 5, letra a), párrafo 1º de la Ley No. 3726, modificada por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, por las razones siguientes:

d. En razón de que el recurso de casación no atacaba el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia, sino la aplicación, cumplimiento e interpretación de una convención entre partes;

e. Por la manifiesta inconstitucionalidad del Artículo 5, Letra a), Párrafo Primero (1ero.), de la Ley No. 5491-08 (sic), sobre Procedimiento de Casación, que limita la interposición del recurso de casación por el solo hecho del monto o la cuantía pronunciada por las instancias anteriores;

f. En razón de que desconoce el principio de igualdad de los ciudadanos y, consecuentemente, sus derechos reconocidos en un contrato que es ley entre las partes.

7. En ese sentido, para determinar si la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si es imputable al órgano jurisdiccional las citadas violaciones corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo cuando la presunta violación surge como consecuencia directa de haber declarado inadmisibles el recurso de casación por aplicación de la Ley 491-08 que modifica la referida Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

8. Veremos en lo adelante que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos apela a una novedosa causal –en este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso – la inadmisibilidad del recurso cuando se produzca la aplicación de una norma creada por el legislador.

9. Dado que en esta sentencia se cumplen los mismos supuestos que en ocasiones anteriores nos han llevado en disentir de la posición asumida por la mayoría, me veo precisado a reiterar algunos de los argumentos expuestos en otros votos disidentes para justificar nuestra discrepancia de criterio.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL A LA LUZ DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

10. Conforme al artículo 53.3 de la Ley Orgánica 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos al contenido en el numeral 3 relativo a “*cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, caso en el cual se requiere, además, el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad del recurso de revisión.

12. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental “*sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*”, es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta, sino, más bien, que la misma sea invocada y existan elementos suficientes para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

13. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada Ley 137-11 establece que:

El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley 137-11 prevé que:

La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

15. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando vulneración de un derecho fundamental e invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 53.3 de la mencionada Ley 137-11.

16. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus laborales jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12 del 13 de septiembre de 2012, donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. En la ocasión el Tribunal constitucional estableció lo siguiente:

La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, **que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes** y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Debo precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así porque la redacción del párrafo antes citado abre espacio para cuestionar sus fundamentos en dos sentidos: (i) si bien la primera decisión es de carácter interno no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) la decisión de inadmisibilidad puede perjudicar a una de las partes, toda vez que ella supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

18. En el segundo argumento expuesto justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.

19. El tercer motivo alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales *“en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional”*. Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan los motivos que en principio lo inspiraron.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. La afirmación anterior se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal –en esta materia –podría conducir a diluir la línea que separa la etapa de admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una norma creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, lo que si bien en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es en tanto elude verificar si el órgano jurisdiccional actuó adecuadamente.

21. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la ley orgánica que regula los procedimientos constitucionales debido a que: (i) realiza una aplicación dissociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11; (ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y (iii) finalmente, termina eludiendo conocer el fondo del recurso. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.

22. La sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso de casación basado en las disposiciones del literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08 del 2008, que modifica la Ley No. 3726 del 1953 que regula el recurso de casación y que condiciona su admisibilidad al hecho de que las condenaciones insertas en la sentencia recurrida supere la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Frente a esa decisión la recurrente invocó que sentencia *desconoce el principio de igualdad de los ciudadanos y, consecuentemente, sus derechos reconocidos en un contrato que es ley entre las partes*. Esta decisión declara inadmisibile el recurso debido a que *“la aplicación de una norma legal no puede asumirse como violatoria de un derecho fundamental”*. Finalmente, este colegiado no examinó las posibles violaciones denunciadas, con lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual termina eludiendo el examen del fondo y afectando la tutela judicial efectiva de la parte recurrente.

23. Como habíamos sostenido antes para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 solo se requiere que la violación al derecho fundamental “*sea imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional*”, no que se haya producido la violación como erróneamente se está razonando en esta sentencia, pues dicha determinación corresponde a la etapa de revisión de la decisión impugnada. Precisamente, este es uno de los motivos que nos llevan a sostener que la solución adoptada está confundiendo la admisibilidad y el fondo del proceso de revisión al extremo de desfigurar la línea que separa ambas cuestiones.

24. Cabe recordar que la justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales⁹.

25. El ejercicio de esta potestad ha sido establecida en consonancia con los principios que la rigen, entre estos, el principio de efectividad¹⁰ que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar *los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas*

⁹Artículo 5 de la Ley 137-11. **La Justicia Constitucional.** La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

¹⁰**Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de protección; así como el principio de favorabilidad¹¹, mediante el cual la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho.

26. Aunque en la especie podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso por no cumplir con el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, sin embargo en esencia no lo es, pues en el primer caso se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisibilidad establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: (i) que el recurso sea rechazado, (ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia recurrida; de manera que esta última postura es la que resulta más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.

27. En ese sentido, puede observarse que la interpretación que asume esta sentencia en relación a inadmitir el recurso de revisión sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la aplicación de una norma de la citada Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

¹¹**Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. AUNQUE TODA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUPONE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DEL SISTEMA JURÍDICO¹² ESTO NO IMPLICA QUE SEA CONFORME A LA CONSTITUCIÓN

28. Las falencias de los razonamientos de esta sentencia se ponen de manifiesto una vez más porque toda decisión emanada del órgano jurisdiccional está fundamentada –directa o indirectamente –en una o en varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico. Como ocurre, por ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia aplica la normativa prevista en dicha Ley 3726¹³ para decidir los recursos de casación en cualquiera de las materias que conoce. Es por ello que si bien la inadmisibilidad del recurso de casación tiene su fundamento en el literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08 del 2008, que modifica la Ley No. 3726 del 1953, no puede asumirse conforme a la Constitución por el simple hecho de ser aplicada¹⁴, sino cuando el supuesto de hecho pueda ser subsumido adecuadamente en la norma.

29. Podemos citar otros ejemplos que salen de los parámetros del recurso de casación y ver el resultado que arroja la doctrina que viene practicándose en esta materia. Cuando el juez de amparo, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11 aplica una de las causales para inadmitir la acción está

¹²EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER. “*CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA*”. A pesar del enorme número de normas jurídicas y de la complejidad que representa la existencia de órganos con competencias normativas de distinto tipo y nivel, se asume unánimemente entre los juristas que el conjunto de las normas jurídicas en vigor de las organizaciones estatales desarrolladas conforman un sistema, por lo que para referirse al mismo se habla del “*sistema jurídico*” o del “*ordenamiento jurídico*”. En la mayoría de las ocasiones estas expresiones son utilizadas para designar el conjunto de las normas jurídicas que componen el Derecho de un país. Por ejemplo, cuando se alude al sistema jurídico mexicano, español, francés o italiano se quiere hacer referencia al conjunto de las normas jurídicas en vigor en esas organizaciones políticas. Sin embargo, con frecuencia la utilización de los términos “ordenamiento” o “sistema” aplicados al Derecho hace referencia a las especiales relaciones que se establecen entre las normas jurídicas, de tal modo que éstas lo son precisamente por formar parte del sistema jurídico, es decir, por cumplir con los requisitos de pertenencia al mismo establecidos por otras normas. Página 2.

¹³ Ley núm. 3726¹³, sobre Procedimiento de Casación.

¹⁴ Igual ocurre con el artículo 7 de la misma legislación que sanciona con la caducidad la falta de notificación a la parte recurrida del auto del presidente que autoriza a emplazar en un plazo de treinta (30) días de haber sido dictado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haciendo uso de una norma creada por el legislador. Pudiera concluirse, en consecuencia, que este colegiado debe inadmitir el recurso de revisión extrapolando el mismo razonamiento expuesto en esta sentencia en relación a la aplicación de la citada normativa, lo que en definitiva conduciría a un camino insospechado.

30. Estamos conteste que desde el punto de vista de la teoría normativista¹⁵ toda norma jurídica tiene al menos un supuesto y una consecuencia, de forma tal que si se produce la primera se aplican los efectos producidos o derivados de la misma. También compartimos que la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no puede conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una falacia de la que sería difícil zafarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

31. Ahora bien, cuando nos referimos al concepto de falacia lo hacemos en el contexto de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida en esencia no lo es. Así que, la formulación realizada en la sentencia es la siguiente: “...*“la aplicación de una norma legal no puede asumirse como violatoria de un derecho fundamental”*”. Si la descomponemos en forma de silogismos quedaría más o menos expresada de la manera siguiente: (i) El órgano jurisdiccional debe aplicar las leyes creadas por el legislador; (ii) la inadmisibilidad del recurso fue aplicada en virtud de una ley creada por el legislador y (iii) Si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a la aplicación de dicha ley no violó ningún derecho fundamental.

¹⁵Para Kelsen toda norma se caracteriza por vincular una determinada consecuencia jurídica a un supuesto de hecho. Y para reforzar esa consecuencia se prescribe una sanción en caso de incumplimiento. El deber jurídico es sólo la vinculación de la sanción con la conducta. En el derecho no existe la idea de deber en sentido moral. La norma es sólo una estructura lógica, un deber ser, cuya existencia se debe a una voluntad superior que objetiva el querer del creador de la norma. La clave es que el “mal” de la sanción jurídica tiene un sentido objetivo, porque procede de una norma jurídica vigente. Nuevamente aparece que el derecho no es más que el uso de la fuerza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Esta manera lógica-formal de exponer la controversia parte de una premisa que en principio parece verdadera, sin embargo, cuando se analiza el problema planteado nos damos cuenta que la base de sustentación de las premisas no son necesariamente ciertas, debido a que: primero, la ley creada por el legislador puede ser mal interpretada por el juez y, consecuentemente, mal aplicada, en cuyo caso podría violar un derecho o quizá no tutelarlos en la forma prevista por la norma; segundo, el supuesto de hecho puede ser valorado incorrectamente; y tercero, el enunciado previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 no requiere que se haya producido concretamente la violación, sino que la misma técnicamente “*sea imputada al órgano jurisdiccional*”.

33. Para ATIENZA¹⁶ “hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado *falacias*. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco del discurso dialéctico o retórico (...)”.

¹⁶ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, páginas 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. La forma de argumentación que utiliza esta decisión establece una conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una ley para resolver el caso concreto jamás podría vulnerar un derecho fundamental, en la medida en que estaríamos frente a la trípole sobre la cual descansa toda decisión judicial: una norma legalmente creada por el legislador o por autoridad competente, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello; pero, detrás de las proposiciones expuestas en forma de silogismos se esconde el argumento inválido expresado en la conclusión: "...cuando la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibile un recurso de casación por no alcanzar...los doscientos salarios mínimos no se incurre en violación a ningún derecho fundamental”.

35. Como puede observarse, en la formulación de las conclusiones inferidas del análisis de la sentencia se da por cierta la afirmación de que el órgano judicial se limitó a aplicar la ley y, en consecuencia, las violaciones no le eran imputables al mismo”, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues éste último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento *falaz* con apariencia de ser verdadero.

36. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho estos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal¹⁷ en las que ha sostenido que adscribirle significado a la

¹⁷TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que “Los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, “*siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley*”; y es que en un Estado de derecho la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege, no bastando para ello que se aplique una norma jurídica sino que la misma se haga observando dichos postulados.

37. Más aun, si sometemos la tesis desarrollada en esta sentencia para inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional a una profunda revisión de su contenido hermenéutico, llegaremos a conclusiones que cuestionan no solo la estructura jerárquica de los órganos que integran el sistema judicial, sino también la existencia del este colegiado y su función de tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues si se asume como verdad absoluta que la decisión de un tribunal es correcta solo porque aplicó una norma creada por el legislador, no hay razones para revisar la aplicación que realizan los tribunales de alzada ni la corte de casación.

38. No podemos eludir en este punto un aspecto que corresponde a la propia validez del derecho al que –en todo momento –apelamos para resolver los casos concretos. Si los tribunales pueden seleccionar las normas que tienen validez entonces se plantea una cuestión mucho más compleja que HABERMAS¹⁸ en su momento había advertido cuando señala que “[e]n el modelo de validez del derecho la facticidad de la imposición...se entrelaza con la fuerza fundadora de legitimidad que caracteriza un procedimiento de producción del derecho, que por su propia pretensión había de considerarse racional...La tensión entre estos dos momentos que permanecen distintos y separados se la intensifica a la vez que se la operacionaliza en términos eficaces para la regularidad del comportamiento”. Entonces debemos concluir que

extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.

¹⁸ HABERMAS, JURGEN. *Facticidad y Validez* (traducción e introducción Manuel Jiménez Redondo), editorial Trotta, sexta edición, año 2010, página 90.

Expediente núm. TC-04-2018-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la empresa Comas, S.A. y el señor Julio César Berroa Espailat contra la Sentencia núm. 266, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley no es válida solo porque fue creada por el legislador, sino por el grado de racionalidad que le caracteriza en su doble estratificación: producción y aplicación.

39. Es precisa la ocasión para reiterar que en cualquier circunstancia puede producirse yerros por parte de quienes valoran los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar violación de derechos fundamentales, y la única garantía de quienes recurren es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada concreta situación. Esta es precisamente la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

40. En un supuesto parecido decidido a través de la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación. El recurrente invocó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en la valoración de los requisitos de admisibilidad este colegiado determinó, que *“la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito, también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye¹⁹ su vulneración a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la resolución cuya revisión se solicita”*.

41. Luego de evaluar el fondo de la revisión se comprobó que ciertamente la parte recurrente había producido la notificación del recurso a la parte intimada en casación. En concreto se estableció que la existencia del referido acto había sido verificada como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, y con ella quedaba acreditada la vulneración del debido proceso y

¹⁹ Las cursivas y negritas son nuestras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela judicial efectiva en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15 este colegiado argumentó lo siguiente:

Cabe precisar que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726”.

Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

42. La experiencia acumulada nos da ejemplos concretos que derrumban los argumentos que sustentan esta decisión, pues solo la revisión minuciosa de las violaciones denunciadas por quienes recurren puede arrojar el resultado esperado de la jurisdicción constitucional. Por ello, sostenemos, que el problema de la postura que viene asumiendo este colegiado es que invierte el sentido de una cuestión de orden procesal: determinar si al aplicar una norma jurídica se viola o no un derecho fundamental conlleva un análisis de puro derecho, mientras que el examen de la admisibilidad solo está reservado a las cuestiones en las que se fundamenta este aspecto del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. En la especie analizada no se discute que la sanción procesal aplicada deviene de una norma creada por el legislador –como en efecto está prevista en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación –, sin embargo lo que mueve a preocupación son los supuestos en los cuales el monto envuelto en la sentencia se convierta en el elemento controvertido para decidir la presunta violación de derechos y garantías fundamentales, lo que debe resolverse en forma concreta, es decir, caso por caso, sin embargo la inadmisibilidad del recurso por la presunta falta de cumplimiento del requisito previsto en el artículo 53.3.c. impide que este colegiado ejerza su función de revisión. Insistimos! Este es el riesgo que se corre con la aplicación de esta doctrina.

V. NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, CUANDO EN REALIDAD ESTOS RESULTAN INEXIGIBLES

44. En la especie, este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

45. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

46. En concreto, este Tribunal en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

47. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas²⁰ conforme dispone el principio de vinculatoriedad²¹, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

48. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*”

49. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola

²⁰ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²¹ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión por la naturaleza de la cuestión.

50. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

51. En la especie, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos señalando, en su literal g), página 13, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa los requisitos contenidos en los literales a) y b) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa ha sido invocada contra la sentencia recurrida y no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones²².

52. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

53. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

54. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

55. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una

²² Ver párrafo 9.13, página 14 de esta sentencia.

²³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

56. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

57. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

58. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal²⁴, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando

²⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

59. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, y al sustituir la estructura y los enunciados de una norma (art. 53.3 LOTCPC) ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico.

60. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

61. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

62. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

63. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo²⁵. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

64. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

VI. CONCLUSIÓN

65. La cuestión planteada en relación al artículo 53.3.c de la Ley 137-11 conducía a que este Tribunal declarara admisible el recurso y lo rechazara en cuanto al fondo, luego del examen que determinaría si las violaciones invocadas por la entidad Comas S.A. y el señor Julio César Berroa Espaillat fueron ocasionadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al aplicar dicha normativa, en

²⁵ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso contrario lo acogiera; y en cuanto a los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, procedía que este colegiado reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a que cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles, unificando los criterios jurisprudenciales dispersos de su doctrina.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la empresa Comas S.A. y el señor Julio César Berroa Espailat contra la Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la sentencia TC/0123/18 del 4 de julio es una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”; 3) los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley y 4) el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad concierne a los jueces del Poder Judicial, no al Tribunal Constitucional.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en los párrafos 9.8, 9.9, 9.10, 9.11 y 9.12 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

9.8.- En concreto este tribunal en su Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

9.9.- La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley le permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas en virtud del principio de vinculatoriedad, este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9.10.- En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derecho, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.11.- En ese sentido, la citada sentencia justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que este Tribunal en lo adelante optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.12.- Dada la unificación de sentencias determinada en la TC/0123/18 y el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, en consecuencia, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal califica la sentencia TC/0123/18 como “unificadora”, tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les son sometidos los conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene divida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en el párrafo 9.13. de la sentencia se afirma que:

9.13.- En el caso que nos ocupa los requisitos contenidos en los literales a) y b) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa ha sido invocada contra la sentencia recurrida y no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones.

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que los recurrentes tienen conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

7. En lo que respecta a la tercera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley), en el párrafo 9.14. de la sentencia se afirma que:

9.14.- En lo concierne al literal c) del artículo 53.3, este colegiado estima que este requisito no se encuentra satisfecho puesto que la aplicación de una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma legal no puede asumirse como violatoria de un derecho fundamental, y en este caso, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación aplicando el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08), el cual disponía que no podrá interponerse recurso de casación contra sentencia cuya condenaciones no superen el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

8. Consideramos, contrario a la indicada afirmación, que en la aplicación de una ley por parte de los tribunales existe la posibilidad de incurrir en violaciones a derechos fundamentales.

9. En tal sentido, en la especie, lo correcto era establecer que la alegada violación no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, porque la parte no critica la sentencia recurrida, sino el contenido de la ley, en el entendido de que el legislador ha limitado el derecho a recurrir en casación, al establecer en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Ciertamente, las imputaciones que se invocan conciernen al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos.

11. En efecto, ante un pedimento de la parte recurrente, relativo a que se declarara inconstitucional el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, el tribunal entendió que se había invocado una excepción de inconstitucionalidad, procediendo a responder la misma, según consta en los párrafos 9.1, 9.2 y 9.3 de esta sentencia.

12. Resulta pertinente aclarar que mediante la sentencia TC/0489/15 del seis (6) de noviembre, se declaró inconstitucional la letra c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, objeto de la presente excepción, sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación, por lo que, no resulta aplicable para el caso que nos ocupa.

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que los recurrentes se enteraron de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Las violaciones alegadas por los recurrentes no son imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida, sino al legislador, en la medida que este no cuestiona la actuación del juez, sino al texto legal que condiciona la admisibilidad del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación a que la condenación de la sentencia recurrida exceda los doscientos salarios mínimos, es decir, que es al legislador a quien se hace la imputación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie, el señor Leonardo Morales Brache, interpuso una demanda en cobro de valores y validez de embargo retentivo contra la empresa Comas, S.A. y el señor Julio César Berroa Espaillat, la cual fue acogida y declarada válida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 00851-14, de fecha 30 de septiembre de 2014.

2. La indicada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Comas C.por.A y el señor Julio César Espaillat, siendo dicho recurso declarado inadmisibles, por caducidad, mediante la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN00161, de fecha 18 de abril de 2016. Inconformes con dicha sentencia, la empresa Comas C.por.A y el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Julio César Espaillat, interpusieron un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile.

3. Si bien compartimos la solución dada por la sentencia que nos ocupa, en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de revisión, no estamos de acuerdo con el criterio esbozado en el numeral 9.4 de la misma, el cual reza de la siguiente manera: *“En ese sentido, el haber decidido este Tribunal sobre la inconstitucionalidad de la citada norma, resulta innecesario referirse al pedimento realizado, pues durante el plazo de duración de los efectos diferidos de la referida sentencia, la misma debe considerarse constitucional hasta la entrada en efecto de la declaratoria, momento a partir del cual sería expulsada del ordenamiento jurídico como efecto ha ocurrido; de manera que tanto antes como después de dicha entrada en efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad, la posición sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad ya ha sido establecida por este colegiado”*.

4. En efecto, tal como se puede verificar en las motivaciones de la sentencia, la misma no contesta la excepción de constitucionalidad por la vía difusa planteada por la parte recurrente, empresa Comas S.A. y el señor Julio César Berroa Espaillat, en su escrito de revisión. Y en ese sentido, la sentencia se pliega al criterio sentado por este Tribunal en relación con este aspecto en el sentido de que la facultad de examinar los medios de inconstitucionalidad por la vía difusa ha sido reservada para los tribunales del poder Judicial, potestad que alegadamente se deriva de la aplicación de los artículos 51 y 52 de la citada Ley 137-11, los cuales disponen – respectivamente- que *“todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto”, y que, “el control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. A diferencia del criterio anteriormente citado, esta juzgadora entiende que este Tribunal Constitucional sí tiene competencia para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, y que los citados artículos 51 y 52, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, si bien se refieren a los jueces del Poder Judicial, ello no puede interpretarse como una exclusión del Tribunal Constitucional para este poder examinar y referirse a las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía del control difuso a través de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, toda vez que los indicados artículos 51 y 52 deben interpretarse en conexión y armonía con los artículos 1, 53 y 54.10, de la indicada Ley 137-11, así como con los artículos 184 y 188 de la Constitución.

6. Esa facultad del Tribunal Constitucional para examinar, ponderar y decidir las excepciones de inconstitucionalidad por vía del control difuso, tiene su fundamento constitucional en el artículo 184 de la Constitución dominicana, el cual establece lo siguiente:

Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

7. Asimismo, en el artículo 188 de la Constitución, el cual manda lo siguiente: “Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. De igual manera, en la Ley No. 137-11, que en su artículo 1, al definir la naturaleza y autonomía del Tribunal Constitucional dominicano, establece lo siguiente: “Naturaleza y Autonomía. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado”.²⁶

9. En ese orden de ideas, el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, que aborda el control difuso de constitucionalidad y la forma de recurrirlo, dispone:

Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

*Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto*²⁷.

10. De ahí que la facultad del Tribunal Constitucional para examinar, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía difusa a través de un recurso de revisión constitucional, se deriva tanto de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, como de las disposiciones meridianamente precisas que establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, el cual dispone lo siguiente:

²⁶ Subrayado nuestro.

²⁷ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza²⁸.

11. De la lectura de ese artículo 53 se puede establecer claramente que la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no solo le otorga al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, sino que establece como primera causal para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el que la decisión recurrida “declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

12. Es decir, que es precisamente esa causal establecida en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la que obliga al Tribunal Constitucional a examinar la interpretación dada por un tribunal ordinario al inaplicar, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza al caso de que se trate, lo cual es completamente cónsono con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como con la doctrina comparada sobre la competencia de los órganos constitucionales en los sistemas mixtos de control de constitucionalidad.

²⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Pero si a pesar de la claridad de la disposición normativa contenida en el artículo 53, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, persistiese la duda de que el Tribunal Constitucional no tiene potestad para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad por medio de los recursos de revisión constitucional, a continuación citamos lo que prescribe el artículo 54, numeral 10, de la Ley 137-11, con relación al procedimiento de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por ante este Tribunal Constitucional:

Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.²⁹

14. Un análisis armónico de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, permite concluir que el Tribunal Constitucional dominicano, como máximo intérprete de la Constitución y garante del principio de supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, tiene las atribuciones constitucionales y legales, y más aún, la obligación constitucional y legal de examinar las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, y en tal sentido, no solo puede, sino que está en el deber de pronunciarse en torno a las mismas.

²⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, conforme a la mejor doctrina referente a los sistemas mixtos de control de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional debe referirse a las decisiones adoptadas por los tribunales ordinarios sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía difusa cuando está apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, por cuanto de ese modo mantiene una uniformidad interpretativa de la Constitución como norma jurídica suprema (principio de coherencia normativa)³⁰.

15. Esta característica constituye una parte esencial del objetivo de este Tribunal, y es uno de los motivos que justifican la existencia del mismo, por lo que mantener el criterio jurisprudencial de que no puede, ni debe, examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso que han sido decididas por los tribunales del Poder Judicial, implicaría no solo una omisión que lesiona el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva de todo aquel que plantee como medio fundamental de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la incorrecta, errónea o arbitraria interpretación que hiciese un tribunal del Poder Judicial respecto de una norma jurídica atacada por esa vía, sino que dicha omisión también contribuye a prolongar una vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de la vigencia de una norma o disposición normativa inconstitucional.

16. Pero además, consideramos que persistir en el criterio fijado por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0662/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), respecto de que no tiene potestad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas a través de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sería desconocer el mandato constitucional expuesto en el artículo 188 de la Constitución, así como las disposiciones legales como las establecidas en artículos 53 y 54.10, de la Ley 137-

³⁰ Ver Eto Cruz, Gerardo (2018). *La concepción de constitución y su interpretación por el Tribunal Constitucional: Un brochazo panorámico*. Revista Dominicana de Derecho Constitucional, No. 1. 61-62.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anteriormente citadas, las cuales claramente imponen a este órgano la obligación de examinar y decidir sobre las mismas, ya que en virtud de esas disposiciones legales, dichas decisiones son las que deben ser acatadas por los tribunales de envío (artículo 54.10 de la LOTCPC) (carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional).

17. En esa línea de criterios, el constitucionalista dominicano Eduardo Jorge Prats, al analizar el citado artículo 53, de la Ley 137-11, en su obra “*Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales*”, sostiene lo siguiente:

(...) Esta revisión obedece a la necesidad de vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional. De este modo, se preserva la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la Constitución, y, lo que no es menos importante, se garantiza que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes.

En este sentido, la LOPCPC sienta las bases para una debida articulación de la justicia constitucional, en manos del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, los cuales no deben ser vistos como dos compartimientos estancos. Queda descartada así la inconstitucional teoría de los mundos constitucionales paralelos y desconectados, esgrimida por los adversarios del control por el Tribunal Constitucional de la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales.³¹

³¹ Jorge Prats, Eduardo. (2011). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Editorial Ius Novum. 123.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Y es que la facultad del Tribunal Constitucional de examinar las decisiones que adoptan los tribunales del Poder Judicial con respecto a las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía difusa, constituye un rasgo común en los países en los cuales prevalece un sistema mixto de control de constitucionalidad, como es el caso de la República Dominicana.

19. Aunque pudiéramos adentrarnos a analizar casos como el de Perú³² y otros tantos, cada cual con sus distintivos matices procedimentales, si tomamos como ejemplo el caso del control difuso de constitucionalidad de Colombia, veremos que la Corte Constitucional de ese país ha desarrollado jurisprudencialmente los criterios por los que dicho órgano entiende que se encuentra en la obligación de examinar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad, tal como se puede apreciar de la lectura de los párrafos que citaremos a continuación, extraídos de la Sentencia C-122/11, del fecha 1 de marzo de 2011³³:

2.1. La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4 de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales ...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado de constitucionalidad en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución”.

³² Ver Rioja Bermúdez, Alexander (2013). *El control difuso aplicado en el Perú*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/06/el-control-difuso-aplicado-en-el-per/>.

³³ Corte Constitucional de Colombia. En línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-122-11.htm>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. *De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.*

2.3. *Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no.*

2.4. *Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto³⁴.*

2.6. *La Corte encuentra que teniendo en cuenta el artículo 241 de la C.P., la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes en Colombia es*

³⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte Constitucional, de tal manera que las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preeminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción. Esta preeminencia de la jurisdicción constitucional sobre las decisiones particulares y concretas que se establecen a través de la excepción de constitucionalidad tiene efectos erga omnes y se realiza de forma general y abstracta. De igual manera se subraya que los efectos del fallo de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada y determinan en forma definitiva la continuidad o no de la norma dentro del sistema jurídico, efecto que da coherencia y seguridad jurídica al sistema jurídico colombiano³⁵”.

20. En síntesis, carece de sentido que el Tribunal Constitucional dominicano cierre, por vía de su propia jurisprudencia, su facultad y su obligación de examinar, ponderar y responder las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, en ocasión de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, o incluso por vía de un recurso de revisión de amparo, porque de hecho, en decisiones como la contenida en la Sentencia TC/0012/12, del 9 de marzo de 2012, a propósito de un recurso de revisión de amparo incoado por la señora Lauriana Villar, al interpretar y establecer que el artículo 252, de la Ley Núm.873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, vulneraba el texto constitucional, ejerció el control difuso de constitucionalidad, más que un control concentrado, ya que inaplicó dicho artículo al caso concreto planteado, y fue incluso más lejos, al declarar inconstitucional dicho artículo y modificarlo a través de una sentencia interpretativa.

21. Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional dominicano debe rectificar y variar su precedente y asumir la competencia que la

³⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y los artículos 1, 51, 53 y 54, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le asignan para examinar, conocer, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que se le plantean por vía del control difuso de constitucionalidad a través de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales o de amparo que le son sometidos, sobre los cuales debe pronunciarse siempre, en su calidad de máximo intérprete y guardián de la Constitución, y en su calidad de garante del principio de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales.

Conclusión

Esta juzgadora estima que el Tribunal Constitucional dominicano debe rectificar y variar su precedente, y asumir la competencia que la Constitución y los artículos 1, 51, 53 y 54, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le asignan para examinar, conocer, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que se le plantean por vía del control difuso de constitucionalidad a través de los recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales o de amparo, sobre los cuales debe pronunciarse siempre, como debió hacerlo en la especie, en su calidad de máximo intérprete y guardián de la Constitución, y en su calidad de garante del principio de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, para de ese modo y en cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo como último intérprete de la Constitución, garantizar la seguridad jurídica, la homogeneidad, la igualdad, la tutela efectiva, y en definitiva los derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³⁶.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

³⁶ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.